

Exp.: 04-OPEN-00045.6/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 12 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública correspondiente al expediente arriba señalado y referida a:

“Todos los expedientes de gasto autorizados a favor de Avalmadrid SGR o con la participación de Avalmadrid como entidad colaboradora, en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2010 y el 27 de junio de 2014”

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que requiere la consulta de diversas fuentes de información (Sief, Nexus), así como acceder a documentación disponible en diferentes espacios físicos, archivos de oficina y archivo central de la Comunidad de Madrid, requiriendo extraer datos de cada uno los expedientes para poder elaborar un informe único referido a los siguientes programas presupuestarios gestionados por diferentes direcciones generales desde 2010 a 2014.

Año 2010:

161 Economía; 162 Industria; 167 Turismo; 170 Agencia Financiera de Madrid.

Año 2011:

161 Economía; 162 Industria; 163 Comercio; 167 Turismo; 168 Innovación Tecnológica; 170 Agencia Financiera de Madrid.

Año 2012:

153 Política Financiera; 161 Economía; 162 Industria; 163 Comercio; 167 Turismo; 168 Innovación Tecnológica.

Año 2013:

161 Economía.

Año 2014:

150 Dirección y Gestión Administrativa; 161 Economía.

Del mismo modo, la información requerida de los 19 programas citados distribuida entre los cinco ejercicios presupuestarios afecta a un elevadísimo volumen de expedientes que están archivados únicamente en soporte de papel por lo que conllevaría la digitalización de cada uno de ellos.

Las circunstancias expuestas configuran la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley de Transparencia):

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c. Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Al respecto debe recordarse que el derecho a la información que regula la Ley de Transparencia exige elaborar un informe único con todos los datos recopilados, digitalizados y extractados.

Sobre esta causa de inadmisión se ha pronunciado ya el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas ocasiones, fijando criterios interpretativos (entre otras, resoluciones de 12 de noviembre de 2015, 27 de octubre de 2017 y 27 de marzo de 2019).

Por tratarse de un supuesto análogo al que aquí se plantea, resulta clarificador el criterio al que alude la Resolución de 27 de octubre de 2017. Al igual que en el supuesto al que se da respuesta en dicha resolución, tampoco en éste la Consejería dispone de *“una base de datos documental en la que el resultado de la indagación proporciona documentos u otros datos previamente grabados en un campo correspondiente.”*

Concurre, en consecuencia, un elemento objetivable de carácter funcional como es el de las carencias de una aplicación en la que figuren los datos solicitados. Aportar estos datos implicaría examinar un volumen ingente de documentación que comprometería gravemente la gestión de otros procedimientos.

A mayor abundamiento, la Resolución del Consejo de 12 de noviembre de 2015 concluye que *“esta causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”*

Por todo ello, y concurriendo los elementos objetivos que configuran la causa de inadmisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a los expedientes de gasto autorizados a favor de Avalmadrid SGR o con la participación de Avalmadrid como entidad colaboradora, en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2010 y el 27 de junio de 2014.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid a 22 de enero de 2020

Firmado digitalmente por IGNACIO GUTIÉRREZ LLANO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.01.23 14:02:45 CET

Ignacio Gutiérrez Llano
Secretario General Técnico

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

2. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.